

## Del Pagaré al Pagaré de Consumo. Un nuevo panorama para el Derecho del Consumo Colombiano

From the promissory note to the consumer promissory note. A new perspective for Colombian consumer law

Gerson SUÁREZ ORTIZ\*

**RESUMEN:** El presente artículo busca replantear el rol que cumple el título valor que tiene como causa-fuente una relación de consumo dentro del derecho colombiano. Para ello, revaluamos parámetros clásicos tanto sustanciales como procesales de dicha materia, en aras de armonizar intereses tan fundamentales para la sociedad como lo son la protección del consumidor y el crédito.

**PALABRAS CLAVE:** Pagaré de consumo; crédito al consumo; derecho del consumidor; derecho colombiano; protección del consumidor.

**ABSTRACT:** The present article seeks to reframe the role that the negotiable instrument plays in a consumer relationship as a cause-effect within Colombian law. To do this, we revalue both substantial and procedural classical parameters in order to harmonize interests so fundamental to the society such as consumer protection and credit.

**KEYWORDS:** Consumer negotiable paper; consumer credit; consumer law; Colombian law; consumer protection.

---

\* Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Abogado de la Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia. Contacto: <gerson.suarez.ortiz@gmail.co>. Orcid: <0000-0001-7530-6045>. Fecha de recepción: 01/06/20. Fecha de aprobación: 10/10/20.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l derecho del consumo colombiano se ha centrado principalmente en el contrato, y en lo referente al crédito al consumo especialmente en el deber/derecho de información que debe ser entregada y puesta en conocimiento del consumidor, y que en mayor o menor medida abarca la esfera precontractual, contractual y poscontractual de dicha relación de consumo.

Si bien estos elementos son fundamentales para la disciplina, no agotan lo complejo que puede ser una operación de crédito al consumo. Toda vez que el contrato de mutuo o de condiciones generales no es el único documento que emana de dicha relación<sup>1</sup>, con base en esta se crean títulos valores, se expiden pólizas e incluso son la causa o base para la celebración de otros contratos – Posiblemente con terceros ajenos a la relación de crédito- para la prestación de servicios y/o adquisición de productos destinados a satisfacer necesidades de consumo.

De todo este espectro que converge en esta relación de consumo, llama la atención que el pagaré o pagaré de consumo<sup>2</sup> como lo ha denominado la doctrina especializada en la materia, se sigue

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido Wajtraub, Javier, *Régimen jurídico del consumidor comentado*, Buenos Aires- Argentina, Rubinzon-Culzoni, 2017, p. 195: “ya que mientras apreciamos que la regulación argentina apunta fundamentalmente a la obligación de informar, la cuestión de la financiación para el consumo ha cobrado al presente una enorme trascendencia, de tal forma que la tan importante cuestión del calificado deber de información de los proveedores se ha convertido en un elemento más de tan compleja problemática”

<sup>2</sup> Si bien adoptamos la terminología de pagaré de consumo para el desarrollo del presente trabajo, todo lo que estudiaremos en este escrito puede ser aplicado a todo título de crédito que tenga como causa-fuente una relación de consumo.

rigiendo únicamente y exclusivamente por lo dispuesto en el título III del libro II del Código del Comercio sancionado el año 1971<sup>3</sup>.

Es una realidad que la materia del derecho del consumo desde su consagración ha entrado en permanente colisión con estipulaciones del derecho privado<sup>4</sup>, y en esta ocasión creo que llego el momento oportuno para estudiar las tensiones que se presentan con los títulos valor y su régimen especialísimo en el ámbito del derecho de consumo colombiano. Tal y como ha ocurrido en otros ordenamientos jurídicos.

Tema que no ha sido tratado por la doctrina jurídica nacional y que se desarrollará abarcando los regímenes del crédito al consumo con los que cuenta el derecho colombiano<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Código que adopta en gran medida las disposiciones contenidas en el anteproyecto de ley uniforme de títulos-valores para América latina elaborado por el Instituto para la integración de América latina (INTAL), para mayor información ver Trujillo Calle, Bernardo, *De los títulos valores*, Edición conmemorativa de los 40 años de la primera edición, Medellín, Ediciones Unilaula, 2013, pp. 22-24.

<sup>4</sup> STIGLITZ, Rubén S, y STIGLITZ, Gabriel, *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Buenos aires, Depalma, 1985, p. 13. citado por ARRUBLA, Paucar, Jaime A, *Contratos Mercantiles - contratos atípicos*, 7ª. ed., Colombia, Legis Editores, 2012, p. 74: “El interés de todos los consumidores está sujeto a una posibilidad permanente de conflicto social con los intereses globales de los empresarios, tendientes a maximizar los beneficios de su actividad”.

PAOLANTONIO, Martín E., *Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo*, *En la ley 20/05/2015*, p. 1: “La propia naturaleza de la disciplina de tutela del consumidor la pone en un camino de (potencial) colisión permanente con otros sectores del ordenamiento jurídico.”

<sup>5</sup> Debido a que la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1328 de 2009, utilizan distintas denominaciones para hacer referencia al consumidor y en aras de mantener un lenguaje claro, siempre que en el presente texto hagamos referencia al consumidor abarcará a ambos regímenes por igual, en primer lugar porque ninguna trata el tema de pagaré de consumo y en especial porque indistinta-

El presente trabajo cuenta con la siguiente estructura: Una primera parte (I) en la que se inicia con los intereses y funciones de los títulos de crédito para llegar al concepto del pagaré de consumo y el desarrollo de esta figura en el derecho comparado, para adentrarnos a replantear el rol del pagaré en el derecho colombiano; a continuación, en la segunda parte (II) nos enfocamos en estudiar las principales tensiones que se presentan cuando un pagaré se encuentra en una relación de consumo, elaborando unas propuestas de adecuación o modificación para adecuar el régimen especialísimo de los títulos valores, trayendo a colación la valiosa experiencia de la doctrina extranjera y el derecho comparado; y por último finalizamos con unas breves conclusiones.

## II. REVALUANDO EL ROL DEL PAGARÉ EN UNA RELACIÓN DE CONSUMO.

El pagaré así como todos los títulos de crédito surgió como un mecanismo práctico para la circulación de riquezas y sortear los riesgos de trasladar grandes cantidades de dinero entre comerciantes en los albores de la edad media<sup>6</sup>.

Si bien la materia fue decantando sus principios y contornos con el correr de los años, siempre ha tenido como fin ser una herramienta útil para los comerciantes y el tráfico mercantil.

Por ello, no debe ser extraño que al utilizar estos instrumentos en una relación de consumo existan tensiones entre el ámbito del derecho del consumo y el régimen especialísimo de los títulos valores, toda vez que responden a diferentes intereses.

---

mente de la política legislativa utilizada por el legislador colombiano, nuestro estudio se enmarca dentro del crédito al consumo entendido como un micro-sistema dentro del derecho del consumo.

<sup>6</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro, *Curso de títulos valores*, 2ª. ed., Bogotá, Ediciones librería el profesional 1986, p. 3.

El concepto de pagaré de consumo es “una denominación utilizada para describir a un típico título de crédito, un “pagaré”, cuya causa-fuente está constituida por una “relación de consumo”, y de allí la conjunción de ambas nociones”<sup>7</sup>. Concepción que se ha ido consolidando en varios ordenamientos jurídicos.

En el derecho europeo el tema empieza a despuntar desde el año 1986 con la directiva 87/102, en la que se insta a sus estados miembros a proteger a los consumidores que con base en una relación de consumo otorgaran letras de cambio, pagarés y cheques<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fallo Excma. Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, “HSBC BANK ARGENTINA C/A PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”, del día 9 de Marzo de 2017, voto Dr. Galdoz: “Tal como se señalara en un reciente trabajo que aborda con notable profundidad la cuestión objeto de este fallo plenario y otras conexas, el denominado “pagaré de consumo” no es una nueva institución jurídica, sino que se trata de una denominación utilizada para describir a un típico título de crédito, un “pagaré”, cuya causa-fuente está constituida por una “relación de consumo”, y de allí la conjunción de ambas nociones (Francisco Junyent Bas y M. Constanza Garzino, “El pagaré de consumo”, en la obra colectiva “Tratado de Derecho del Consumidor”, dirigida por Gabriel Stiglitz y Carlos Hernández, La Ley, T. II, págs. 233 a 302, esp. p. 233).

<sup>8</sup> Consejo de las Comunidades Europeas, Directiva 87/102/CEE del 22 de diciembre de 1986, art.10: “Aquellos Estados miembros que, con respecto a los contratos de crédito, permitan al consumidor: (...) b) conceder una garantía mediante letras de cambio, pagarés o cheques, asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos en los casos indicados.”

Actualmente en varias legislaciones europeas como la española<sup>9</sup>, francesa<sup>10</sup> y alemana<sup>11</sup>, encontramos distintas disposiciones relacionadas con el pagaré de consumo.

Por Sudamérica se puede decir que Argentina es el principal abanderado de dicha figura, en especial destaca la elaboración jurisprudencial que han realizado sus jueces sobre la materia, donde incluso han exhortado al poder legislativo para que regule lo referente al tema del pagaré de consumo<sup>12</sup>.

En Colombia, por otra parte, está muy arraigada la concepción de que el pagaré es completamente ajeno a la relación de con-

---

<sup>9</sup> España, Ley 16 de 2011, art. 24: “Obligaciones cambiarias. Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”.

<sup>10</sup> En Francia se prohibió el uso de letras de cambio y pagarés para garantizar operaciones de crédito al consumo. Ver Ley No. 92-1336 del 16.12.92, art. 322 Boletín Oficial del 23.12.92 en vigor el 1 de marzo de 1994, incluida en el Código de Consumo Francés en el L311-35: “Incurrirá en multa de 30000 euros: “3. Quien induzca al prestatario o en su caso al comprador a aceptar, suscribir o aceptar letras de cambio o pagarés”

<sup>11</sup> TAMBUSI, Carlos Eduardo, *Uso del pagaré en crédito al consumo - Hacia la necesaria modificación legislación*, en revista *Lex*, núm. 23, 2019, Facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad alas peruanas, p. 19: “En Alemania, la Verbrauchercreditgesetz (ley de protección del crédito al consumo) regula este aspecto en el párrafo 10.2 VerbrKrG (Wechsel- und Scheckverbot). Este contiene una prohibición general de obligar al consumidor a la negociación de una letra de cambio en la que queden garantizados los derechos del prestamista derivados del contrato de crédito.”

<sup>12</sup> Ver sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, “HSBC BANK ARGENTINA C/A PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”, del día 9 de marzo de 2017.

sumo. La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) ha sostenido que la materia de los títulos valores en una relación de consumo son del resorte exclusivo de las partes con base en la autonomía de la voluntad privada y por ende la materia escapa de la esfera de su competencia<sup>13</sup>. Posición que con diferentes matices ha seguido sosteniendo en recientes resoluciones sancionatorias donde ha tenido oportunidad de tratar el tema.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Oficina Asesora Jurídica, Concepto Rad. 18-90135-1, del 4 de abril de 2018, p. 9: “Dado que corresponde a las partes en virtud del ejercicio de la autonomía de su voluntad establecer los lineamientos de sus acuerdos, la suscripción de títulos valores en blanco, es un asunto que escapa a la órbita de las competencias de esta Superintendencia, correspondiendo a la órbita de decisión de los contratantes.”

<sup>14</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm. 28643 del 27 de abril de 2018, p. 32: “igualmente está dirección concuerda con que los pagarés que soportan la operación de crédito cuentan con espacios en blanco por razones de hecho y de derecho” por lo que la ley permite expresamente el uso de los espacios en blanco en estos títulos valores.”

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm. 44429 del 26 de junio de 2018, p. 107: “En este punto, se reitera de que los pagarés con espacios en blanco se excluyen del presente análisis... dado que le asiste razón a la investigada sobre la argumentación plasmada en sus descargos sobre la naturaleza de los títulos valores.”

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm. 36242 del 28 de mayo de 2018, p.101: “... es menester precisar que frente a la presunta omisión que se advierte en el pagaré, está dirección no se pronunciará, pues siendo este un título valor, cuya definición se encuentra en el artículo 619 del código de comercio, y el cual dispone: (...) A partir de tal definición se pueden destacar dos características de los títulos valores, la literalidad y la autonomía, de las cuales, para el caso objeto de debate vale la pena resaltar la autonomía de éstos, que significa el “ejercicio independiente que ejerce el tenedor independiente de un título sobre el derecho en él incorporado”, por lo que mal haría este Despacho pronunciarse acerca del Título Valor, pues es un asunto ajeno a sus facultades.”

En nuestro concepto el título valor dentro de una relación de consumo no puede seguir siendo concebido como de resorte exclusivo de las partes con base en la autonomía de la voluntad privada, si bien los títulos de créditos fueron creados “por y para comerciantes”<sup>15</sup>, la función que cumplen dentro de la relación de consumo responde a otro tipo de intereses que obligan a replantear su rol en el derecho del consumo colombiano, en aras de armonizar derechos tan importantes para una sociedad como lo son la protección del consumidor y el crédito.

---

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm 41131 del 13 de junio de 2018, P. 43: “Se aclara que frente al análisis de esta imputación, que no se tendrán en cuenta el pagaré único núm. 391237 obrante a folios 38 y 39 reverso del expediente y la carta de instrucciones visible a folios 38 reverso y 39 del expediente por ser documentos autónomos. Además, se reitera que los contratos de adhesión objeto de la presente investigación se conforma por las solicitudes de crédito, *scoring* de crédito y autorización de retención (que hace parte integral de dichas solicitudes).”

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm. 72199 del 9 de noviembre de 2017, pp. 24-25: “No obstante, revisada la normatividad, esta dirección encuentra que la norma imputada no le es aplicable al documento que contiene la carta de instrucciones, en la medida que se entiende que esta no hace parte del contrato principal o que le da origen al pagaré, en virtud a que la mencionada carta de instrucciones es parte integrante del pagaré que nace como consecuencia de un negocio jurídico cuyo cumplimiento busca asegurar, pero que tiene una vida independiente y autónoma.”

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución núm. 44429 del 26 de junio de 2018, p. 109: “Respecto al clausulado examinado, resta aclarar que no se examinará la cláusula primera del documento CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, entre otras razones debido a que dicho documento no hace parte de relación contractual entre el consumidor y a investigada”

<sup>15</sup> Ver, ÁLVAREZ Larrondo, *et.al.*, *La Extremaunción al pagaré de consumo*, En la ley 17/10/2012, p. 5.

Tensiones que en el derecho comparado han sido resueltas de diversas maneras, algunas han optado por proscribir el uso de los títulos valores en las relaciones de consumo y otras han mantenido la figura adaptándola a los especialísimos intereses que están en juego, criterio al que adherimos.

### III. PRINCIPALES TENSIONES ALREDEDOR DEL PAGARÉ EN UNA RELACIÓN DE CONSUMO

De manera amplia vamos a adentrarnos en las principales tensiones que se generan cuando se introduce el pagaré en una relación de consumo, de conformidad con el marco del estatuto del consumidor, la regulación del crédito al consumo y que en mayor o menor medida también son las que se han presentado en el derecho comparado.

#### A) FRAUDE A LA LEY Y ABUSO DEL DERECHO

El marco de protección del estatuto del consumidor se enfoca principalmente en el contrato, y en lo referente al crédito al consumo se ha centrado especialmente en disponer unos lineamientos o cartabón básico de información que debe ser entregada y puesta en conocimiento del consumidor, disposiciones que en la práctica quedan desactivadas por instrumentalizar la operación de crédito en el pagaré<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, en la gran mayoría de casos el pagaré que se crea para garantizar operaciones de crédito al consumo es otorgado con espacios en blanco, acompañado de su respectiva

---

<sup>16</sup> STIGLITZ, Gabriel, *Protección jurídica del consumidor*, Segunda edición, Buenos aires-Argentina, Ediciones Depalma, 1990, p. 37: "(...) los métodos informativos pueden resultar por si solos insuficientes para asegurar una tutela absoluta frente al riesgo de la contratación del crédito."

carta de instrucciones, contenido que de igual manera es prestablecido por el operador de crédito.

Por ello, existe la posibilidad que el pagaré no sea diligenciado acorde con los términos de la operación de crédito, es decir: valor adeudado, tasa de interés pactada, que el lugar de cumplimiento sea distinto del lugar donde se celebró la relación de consumo<sup>17</sup>, disposiciones que sin duda harían más gravosa la posición del consumidor, concepción que siempre ha existido alrededor de esta figura<sup>18</sup>. Tal vez esto en principio puede sonar a una conjetura pero la situación no es para nada nueva<sup>19</sup>, en recientes investiga-

---

<sup>17</sup> El estatuto del consumidor tiene un parámetro especial para determinar el juez competente, tema que será tratado con detenimiento más adelante, Ley 1480 de 2011, art. 58, núm. 2:” Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.”

<sup>18</sup> Concepción que no solo existe en Colombia, por ejemplo en Argentina Fallo Excma. Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, “HSBC BANK ARGENTINA C/A PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”, del día 9 de Marzo de 2017, Voto del Dr. Louge Emiliozzi, p. 7: “A lo dicho cabe sumar que la praxis judicial también nos indica que en muchos casos la escasa información que se consigna en el pagaré no se corresponde en lo más mínimo con el negocio causal –lo más frecuente es que se adviertan diferencias en el capital adeudado, en perjuicio del consumidor, presumiblemente porque al completar el pagaré se capitalizan intereses no abonados, o diferencias entre la fecha de celebración de contrato y la de creación del pagaré-, lo cual acentúa la imperiosa necesidad de requerir la documentación “causal” en todos los casos.”

<sup>19</sup> Superintendencia Bancaria, Circular Externa DB010-85, del 31 de enero de 1985, Citado por PEÑA Nossa, Lisandro, *De los títulos valores generalidades y su jurisprudencia*, Primera edición, Bogotá D.C., Universidad Católica de Colombia, 2006, pp. 109-110: “En desarrollo de las investigaciones efectuadas con base en las innumerables quejas presentadas ante ese despacho, respecto de la utilización por parte de los establecimientos de crédito de pagarés firmados en blanco, se estableció que efectivamente vienen cometiéndose continuos abusos e irregularidades, desconociendo las instrucciones del

ciones de carácter administrativo<sup>20</sup> realizadas por la SIC se observa una realidad cuanto menos preocupante.

En estas resoluciones de carácter sancionatorio es palpable el incumplimiento del deber mínimo de información señalado en la ley, el cobro de intereses por encima de la tasa máxima legal permitida -incluso en algunos casos superando el tope de usura-, penalidades por realizar pagos anticipados de la obligación, cobros adicionales sin justificación alguna, entre otras conductas, las cuales pueden pasar totalmente desapercibidas por el uso del pagaré.

Debido a los principios que rigen los títulos valores y siendo el pagaré un título de carácter abstracto, en sede ejecutiva, el operador judicial desconocerá que está en presencia de una operación de crédito al consumo y no podrá constatar que el operador de crédito cumplió en debida forma con todas las obligaciones a su cargo<sup>21</sup>.

En Colombia si bien no existe disposición alguna que genere una sanción de valor sobre el contrato de consumo<sup>22</sup>, considera-

---

suscriptor de los mismos y las impartidas por la superintendencia mediante circular externa DB-075 de fecha 3 de Octubre de 1978. (...)”

<sup>20</sup> Superintendencia de Industria y Comercio: Resolución núm. 44429 de 26 del junio del 2018; Resolución núm. 36242 del 28 de mayo de 2018; Resolución núm. 41131 del 13 de junio de 2018; Resolución núm. 28643 del 27 de abril de 2018; Resolución núm. 72199 del 9 de noviembre de 2017 y Resolución núm. 86923 del 22 de diciembre de 2017.

<sup>21</sup> Por ejemplo, en el régimen de operaciones por medio de sistemas de financiación, cuando no se entrega la póliza o no se informan los rubros cobrados por seguros los mismos se reputan como intereses (ver Decreto núm. 1074 de 2015, núm. 8, art. 2.2.2.35.7), claramente esta no es una sanción para ser aplicadas exclusivamente en sede administrativa, pero es muy difícil llegar a aplicarlas en sede ejecutiva si el operador judicial solo cuenta con el título valor y desconoce que está en presencia de una relación de consumo.

<sup>22</sup> Si bien el art. 10 de la Ley 1328 de 2009, señala que: “Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones

mos que el pagaré otorgado con base en una operación de crédito al consumo en la cual se vulneraron los derechos del consumidor no debería ser apto para adelantar ninguna ejecución coactiva; tal y como ocurre en Argentina<sup>23</sup>.

## B) CONTRATOS CONEXOS O CRÉDITOS VINCULADOS

Como lo planteamos en la introducción del presente estudio, las relaciones de crédito al consumo pueden llegar a ser bastante complejas.

---

generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad, vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.”, no tiene mucho sentido que se faculte al consumidor para concluir el contrato, pero este quede atado al cumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo, por ello el poco o nulo empleo que se ha hecho de esta figura.

<sup>23</sup> El art. 36 de la Ley 24.240, determina que el incumplimiento del deber mínimo de información que debe ser puesto en conocimiento del consumidor acarrea la sanción de nulidad de la relación de consumo. Si bien la ley no trató el tema del título valor, en sentencia de la Cámara de Apelaciones en Lo Civil y Comercial del Mar Del Plata, Buenos Aires, “BBVA. Banco Francés S.A. c/ Nicoletto, Marcelo Andrés”, sentencia del 17 de octubre de 2011, se ha decantado la inhabilidad de dicho instrumento donde no se pueda constatar el cumplimiento del deber mínimo de información en cabeza del operador del crédito. Situación que posteriormente fue morigerada en la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, “HSBC BANK ARGENTINA C/A PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”, del día 9 de marzo de 2017, en la se llegó a la conclusión de permitir complementar el título valor con el contrato de condiciones generales en el que reposa el cumplimiento del deber de información señalado en la ley para que el título sea apto para la ejecución coactiva.

Es muy común el escenario donde el productor y/o proveedor no cuenta con los recursos o no desea asumir el riesgo de colocar sus productos y/o servicios a crédito y acude a un tercero especializado en la colocación de productos crediticios para apalancar la operación de consumo.

Conforme a lo cual, nos encontramos en una relación de consumo en la que el consumidor celebra dos contratos diferentes con distintos sujetos, plexo negocial complejo que enmarca una misma unidad económica, en la cual existe una relación de interdependencia<sup>24</sup> derivada de la causa que motivó la celebración de estos, que no es otra sino la satisfacción de una o más necesidades de consumo. Esto es lo que a grandes rasgos se conoce como contratos conexos<sup>25</sup>.

Es una realidad que una relación de consumo donde se han suscrito varios contratos con distintos sujetos tiende a desproteger al consumidor<sup>26</sup>, la situación es más delicada si incluimos en

---

<sup>24</sup> Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, Directiva 2008/48/CE, considerando núm. 37: “En caso de los contratos de crédito vinculados, existe una relación de interdependencia entre la adquisición de bienes o servicios y el contrato de crédito celebrado a tal efecto.” Directiva con la que ha cobrado una gran relevancia el tema de los contratos conexos en el derecho europeo.

<sup>25</sup> En el proyecto del nuevo código civil, donde también se unifica el régimen de obligaciones y contratos con el código de comercio, se observa una estipulación tendiente a regular los contratos conexos, que consideramos no es la más afortunada, art. 516: “En caso de pluralidad de contratos autónomos, que tengan una finalidad económica común, el grado de conexidad entre ellos deberá interpretarse de acuerdo con su función dominante en el resultado perseguido y su incidencia en el cumplimiento e incumplimiento de sus obligaciones”

<sup>26</sup> PAOLANTONIO, Martín; *et.al.*, *Letras de consumo y su problemática jurídica*, En RDCO 1991-B-7, p.1: “En el supuesto de compraventas a crédito, sea éste otorgado por el dador o proveedor de los bienes o servicios, o por un tercero (5), la desvinculación de la operación de venta con la de crédito facilita,

ese entramado comercial complejo la existencia del pagaré y su régimen especialísimo, en donde ningún juez en principio tendrá como pruebas las excepciones presentadas con base en el incumplimiento de un tercero ajeno a la relación cartular, pero que sin duda hace parte de la relación de consumo.

En el derecho de consumo colombiano no se observan disposiciones tendientes a regular lo referente a los contratos o créditos vinculados<sup>27</sup>. Sin duda se echa en falta disposiciones que definan

---

en muchos casos, la desprotección del consumidor, que se halla impotente para neutralizar los reclamos que por su falta de pago mediante la oposición de defensas originadas en el incumplimiento –lato sensu– del proveedor de bienes o servicios.”

<sup>27</sup> Cabe resaltar que el proyecto de Ley No. 351 de 2009 Cámara de Representantes – núm. 082 de 2008, Senado, contenía una disposición relacionada con el tema en su art. 46, que señalaba: “Suspensión del pago de la obligación: Cuando la financiación haya sido concedida directamente por el productor o proveedor y el producto adquirido presente fallas que afecten la garantía legal, automáticamente se suspenderá la obligación del pago de las cuotas por el mismo tiempo que dure la privación del uso del producto a partir de la fecha en la cual se solicitó hacer efectiva la garantía al productor o a la persona autorizada por él. La exigibilidad de la obligación se reanudará a partir del octavo día hábil siguiente a aquel en que el productor le informe por cualquier medio al consumidor que la garantía ha sido satisfecha y que puede proceder a recoger el bien o acceder al servicio según corresponda.”. Si bien el supuesto de hecho de la norma abarcaba únicamente el evento en que el productor o proveedor otorgará directamente financiación, sin duda era un buen punto de partida, no obstante la disposición fue eliminada bajo el muy discutible argumento de que “(...) permitiría a los consumidores que se atrasan en el pago de las cuotas de los productos que adquieren a crédito, abusar de su derecho para evadir el pago de sus obligaciones, generando riesgos para el comercio y desestimulando las ventas a crédito”. Este proyecto de ley fue archivado por cambio de legislatura. Ver informe de ponencia para segundo debate en la honorable cámara de representantes en gaceta del congreso núm. 228 del 20 de mayo de 2010.

los eventos de conexidad contractual, la forma en la que se puede ejercer el derecho de desistimiento y sus efectos en la trama contractual, los eventos y la forma en la que el consumidor podría oponer el incumplimiento del proveedor y/o productor frente al operador del crédito, incluida la relación cambiara.

No obstante lo anterior, esta no es una figura desconocida en el ámbito jurídico del país, ya que existen fallos de la Corte Suprema de Justicia muy interesantes sobre la materia<sup>28</sup> con lo cual el panorama no es del todo desolador.

De nada valdría el valioso desarrollo de esta figura con base en la cual se revalúan principios clásicos del régimen de las obligaciones y los contratos si sus efectos no se extienden al pagaré y a la relación cambiaria, que emerge de esa misma relación de consumo.

Situación que ha sido reconocida por legislaciones como la española, señalando que en el evento de los contratos conexos o créditos vinculados<sup>29</sup>, siempre y cuando el título valor no haya

---

Por último, en el nuevo proyecto de ley que derivó en la Ley 1480 de 2011 -actual estatuto del consumidor-, en ningún momento se volvió a plantear un debate sobre dicha disposición.

<sup>28</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC18476 del 22 de febrero de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>29</sup> España, Ley 16 de 2011, art. 29: “Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables: 1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. 2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor. 3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que con-

circulado frente a terceros ajenos a la relación de consumo<sup>30</sup>, el consumidor podría dentro de la relación cambiaria proponer las excepciones que a bien tenga respecto de la relación de consumo.

### C) CIRCULACIÓN DEL PAGARÉ DE CONSUMO

Cuando el pagaré empieza a circular entre sujetos ajenos a la relación primigenia, estos adquieren un derecho autónomo siempre y cuando sean tenedores de buena fe. Pudiendo ejercer los derechos cartulares del título sin que les sea oponible ninguna excepción con base en la relación anterior<sup>31</sup>.

Esta es una de las estipulaciones en donde irradia el principio de autonomía de los títulos valores, pero consideramos que dicho principio no puede ser aplicado con igual rigor cuando estamos

---

curran todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.”

<sup>30</sup> España, Ley 16 de 2011, art. 24: “Obligaciones cambiarias. Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.”

Estipulación que también ha sido objeto de críticas porque el supuesto de hecho de la norma se circunscribe únicamente a las partes de la relación de consumo, para mayor información ver Marín López, Manuel, *¿Queda adecuadamente protegido el consumidor de crédito que instrumentaliza su obligación de devolver el crédito en títulos-valores? - Su regulación en el proyecto de ley de contratos de crédito al consumo*, Centro de estudios de consumo, Universidad de Castilla-la Mancha, 2011.

<sup>31</sup> Ver Código de Comercio arts.: 619, 627 y 784, núm. 12.

en presencia de un pagaré que tiene como causa-fuente una relación de consumo.

Es algo muy común que las instituciones especializadas en la colocación de productos crediticios -donde se incluye el crédito al consumo-, procedan a realizar la venta de su cartera en mora o por vencer.

Operación conforme a la cual una parte adquiere liquidez, se evitan costos de cobro de cartera y se traslada a un tercero el riesgo de su recaudo el cual ha adquirido los créditos por una fracción de su valor y su margen de ganancia dependerá del recaudo que haga de la misma.

Para ello, en vez de realizar una cesión del contrato de mutuo optan por realizar el endoso sin responsabilidad del pagaré al tercero adquirente, y esto no solo se da por la agilidad y sencillez propia de los títulos valores para circular. La cesión y el endoso tienen efectos diferentes, el principal, es que en materia de títulos valores el endoso otorga al endosatario un derecho autónomo y no derivado<sup>32</sup>.

Estas son operaciones que hacen parte del giro ordinario de este tipo de instituciones y que no se efectúan de mala fe o en aras de lesionar los derechos del consumidor y por ende es muy factible un escenario en el que un tercero ajeno a la relación de consumo presente el título para su cobro.

Por ello mismo, en el ámbito del derecho del consumo el principio de autonomía debe reconocer otra limitación o excepción – además de la mala fe– cuando el pagaré tenga como causa-fuente una relación de consumo, permitiendo al consumidor presentar

---

<sup>32</sup> En el mismo sentido, PEÑA NOSSA, Lisandro, *De los títulos valores generalidades y su jurisprudencia*, Primera edición, Bogotá D.C., Universidad Católica de Colombia, 2006, p. 47: “En materia cambiaria opera diferente a la cesión, toda vez que los suscriptores de manera autónoma, razón por la cual las circunstancias que invaliden la obligación de los anteriores signatarios no afectan las de los demás. Así lo establece el art. 627 (...)”

las excepciones que deriven de la relación de consumo a cualquier tenedor del título.

En este punto legislaciones foráneas, han señalado estipulaciones en este sentido, señalando la obligación que en el cuerpo del título valor se haga mención específica de ser un pagaré de consumo<sup>33</sup>, con el objeto de que su causa-fuente este inmersa en el título durante toda su existencia y conforme a lo cual el endosatario conozca de antemano que eventualmente podrán serle propuestas excepciones de una relación de consumo a la que fue ajeno<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Ver TOBIAS, José W., *Los contratos conexos y el crédito al consumo*, Estudios de la parte general del derecho civil, La Ley, 2006, p. 360, citado por MULLER, Germán, *El pagaré de consumo: a propósito de otro importante plenario*, En RDCO 285, 11/08/2017, p. 5: “ b) otras, posibilitan su empleo con la indicación inequívoca de su origen (letra o pagaré de consumo), de modo que el tenedor esté anoticiado de las características del título que recibe, que posibilitará al firmante oponerle las excepciones o defensas que hubiere tenido respecto del proveedor por la relación jurídica que causa la emisión cambial: en este caso la recuperación por el deudor no podrá exceder lo que hubiere pagado (*regla 433 de la Federal Trade comisión*)”

<sup>34</sup> Propuesta presentada de igual manera por los profesores Paoloantonio y Bergel hace ya unos años para el derecho argentino, ver: PAOLANTONIO, Martín; BERGEL, Salvador, *Letras de consumo y su problemática jurídica*, En RDCO 1991-B-7, p. 9: “Creemos que el camino a seguir, en el aspecto cambiario del crédito al consumo (49), podría estructurarse conforme a las siguientes pautas básicas: a) el título debe ser emitido con una inscripción inequívoca que establezca el origen de la letra o pagaré de consumo (...), al estilo de las disposiciones interestadales estadounidenses. De esta manera, el tercero adquirente estará debidamente anoticiado del carácter del título que recibe, lo que evitará que sea sorprendido en su buena fe. b) En este caso el consumidor podrá oponer a cualquier adquirente del título todas las excepciones y defensas que tuviere respecto del proveedor de bienes o servicios, por la determinada operación que causo la operación de la cambial.”

En este mismo sentido, en el ámbito del régimen de operaciones por medio de sistemas de financiación, encontramos una estipulación en la que se señala que en caso de se creen títulos valores para garantizar la operación de crédito se debe dejar constancia de ello en el contrato, así como señalar el número de pagaré, fecha de otorgamiento, vencimiento, entre otros elementos<sup>35</sup>.

Disposición que claramente busca que el contrato de mutuo y pagaré estén unidos como elementos que son de una misma operación de consumo, tal vez tendría más sentido que fuera al contrario, no obstante rescatamos que la norma esta muy bien intencionada y sin duda es un avance en la dirección correcta.

---

Posición que en otro artículo se torno un poco más mesurada, ver PAOLANTONIO, Martín E., *Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo*, En la ley 20/05/2015, pp. 7-8: “Inoponibilidad de excepciones y el tercero cambiario: esta cuestión sí enfrenta (al menos potencialmente) las disciplinas sustanciales del derecho del consumidor y de los títulos valores, donde el tercero —bajo ciertas condiciones— (67) está protegido de ciertas excepciones o defensas oponibles a portadores que lo preceden. Aquí es donde reside la opción más compleja para el legislador ya que la mayor fortaleza de la posición del deudor trae irremediamente una disminución del valor económico del derecho incorporado al título valor. Pero ciertamente esa decisión de política legislativa puede realizarse reformando la normativa actual de modo que la transmisión del pagaré de consumo no produzca los efectos normales de la transmisión del título valor (inoponibilidad de excepciones). (...) Ahora bien, no se engañe el lector: ninguna de las modificaciones indicadas es ajena a un posible incremento en el costo del financiamiento, ni a una potencial retracción de la oferta de crédito.”

<sup>35</sup> Decreto 1074 del 2015, art. 2.2.2.35.5, núm. 10: “Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.”

## D) CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El estatuto del consumidor determinó unas pautas procedimentales a tener en cuenta en aquellas demandas que versen sobre la violación de los derechos del consumidor. Tema que no es de menor importancia y donde también encontramos tensiones.

De todas estas disposiciones cabe destacar aquella que determina el fuero de competencia, en el que claramente se escoge un factor contractual ya que será competente para conocer de la demanda el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto o realizado la relación de consumo<sup>36</sup>, estipulación que colisiona con el fuero de competencia estipulado por el Código General del Proceso (En adelante C.G.P).

La Corte Suprema de Justicia para dirimir los conflictos de competencia que se han presentado entre las disposiciones del art. 28 del C.G.P.<sup>37</sup> y el art. 58 de la Ley 1480 de 2011, ha elaborado un análisis en el que dichas disposiciones no se excluyen, sino que “condensan una suerte de concurrentes foros de competencia” permitiendo al consumidor como titular de su derecho de acción

---

<sup>36</sup> Ley 1480 de 2011, art. 58, núm. 2.” Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.”

<sup>37</sup> Código General del Proceso, art 28. “Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. n una demanda interpuesta por el consumidor. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

escoger cualquiera de esos criterios para interponer su respectiva demanda<sup>38</sup>.

Este es el criterio al que primero se debe acudir para dirimir los conflictos que se puedan presentar entre el derecho del consumidor y demás disposiciones del derecho privado, ya sean sustanciales o procesales.

Ahora bien, en este caso el demandante es el consumidor, el operador judicial tiene conocimiento del contrato por condiciones generales, por ende, sabe que está en el marco de una relación de consumo.

Efectivamente, el demandante como titular del derecho de acción normalmente puede escoger a su arbitrio, siempre y cuando se cumpla con los supuestos de hecho de la norma el lugar donde desea interponer su demanda, decisión que el funcionario judicial debe respetar<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC1407-2019 del 23 de abril de 2019, M Luis Alonso Rico Puerta.: “Como puede verse, de forma muy acorde con los propósitos tuitivos del derecho de consumo, el Código General del Proceso y el Estatuto del Consumidor, condensan una suerte de concurrentes foros de competencia que facilitan proponer la reclamación pertinente ante los jueces relacionados con los lugares de surgimiento y/o desarrollo de la relación de consumo o el negocio jurídico que le da origen y el del lugar de ubicación de la sucursal encartada.”

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC4232-2019 del 1 de octubre de 2019, M. Ariel Salazar Ramírez: “Sin embargo, los juicios originados en un contrato de los que derive una relación de consumo, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas o aquél que ejerza jurisdicción en donde se comercializó el producto o realizó la relación de consumo, como también el del sitio en que está avecindado el convocado al pleito, de acuerdo *con la elección que realice el actor*.”

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC016-2020 del 15 de enero de 2020, M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,

Pero cuando nos encontramos en un escenario donde el consumidor es la parte demandada, situación más que frecuente en las operaciones de crédito al consumo y en el ámbito de un proceso ejecutivo con base en un pagaré, donde claramente el operador judicial desconoce –o llanamente no le interesa saber- que está en presencia de una relación de consumo, las tensiones que se presentan entre las disposiciones del estatuto del consumidor y el código general del proceso para determinar el juez competente, sin duda pasan desapercibidas lesionando los derechos del consumidor, que en este espectro del proceso es visto solo como un deudor.

Efectivamente, el num.3 del art. 28 del C.G.P, señala que si se trata de títulos valores el acreedor puede presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones del título valor, lugar que sin duda puede ser diferente de aquel donde se celebró la relación de consumo.

Por ello, es muy relevante que el juez tenga conocimiento que está en presencia de una operación de consumo, de otra manera, termina aplicando únicamente las normas del C.G.P, con ello lesionando el derecho de defensa del consumidor.

Con base en lo anterior, cuando el pagaré tenga un lugar de cumplimiento distinto del lugar donde se realizó la celebración del contrato de consumo, estamos en presencia de un conflicto de competencia, donde debe prevalecer lo señalado en el estatuto del consumidor.

---

la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).”

De igual manera consideramos que dicha estipulación debe ser calificada como abusiva<sup>40</sup>, dado que de contera una estipulación en este sentido menoscaba los derechos del consumidor y por lo mismo debería tenerse por no escrita.

No obstante lo anterior, consideramos que el acreedor o el tenedor legítimo también tendría un foro concurrente de competencia a su alcance que condensa las disposiciones del C.G.P y del estatuto del consumidor, que le permitiría escoger a su arbitrio interponer la demanda ejecutiva en: a) El domicilio del consumidor; b) En el lugar donde se realizó o se celebró la relación de consumo; y c) En el lugar de cumplimiento de las obligaciones del pagaré siempre y cuando sea el mismo lugar donde se celebró la relación de consumo.

#### IV. CONCLUSIONES

En esta materia se aplica una máxima de Duguit: “El derecho se forma de una manera espontánea, sin que se den cuenta aquellos que contribuyen a elaborarlo, y con frecuencia a pesar suyo”<sup>41</sup>, indistintamente de la indiferencia que genera el tema, el pagaré de

---

<sup>40</sup> Ley 1480 de 2011, art. 42: “Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.”

Ley 1328 de 2009, art. 11: “Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros-“

<sup>41</sup> DUGUIT, Léon, *Las Transformaciones generales del derecho privado desde el código de napoleón*, trad., de Posada, Carlos, 2ª. edición, Madrid, Francisco Beltrán librería española y extranjera, 1920, p. 91.

consumo cumple un rol fundamental en el ámbito del derecho del consumidor.

Por ello, el pagaré que tiene como causa fuente, que una relación de consumo no puede seguir rigiéndose única y exclusivamente por las normas que regulan dicha materia en el código de comercio y bajo la sombra alargada de un concepto de autonomía de la voluntad privada del Código de Napoleón.

Como hemos analizado en el presente escrito, las tensiones que se presentan alrededor del pagaré de consumo no son infranqueables, y se han procurado soluciones armónicas que no desincentiven la oferta de crédito ni acepten conductas que vulneren los derechos de los consumidores.

En aras de encontrar ese balance entre la protección del consumidor y la tutela efectiva del crédito, se han propuesto unos cambios al régimen especialísimo de los títulos valores, con el fin de que este instrumento mercantil no desactive el marco protectorio dispuesto por el derecho de consumo y de igual manera se le reconozca al consumidor una posición jurídica diferenciada<sup>42</sup> en esa particular “relación cambiaria de consumo”<sup>43</sup>, así:

- El pagaré otorgado con base en una operación de crédito al con-

---

<sup>42</sup> PAOLANTONIO, Martín E., *Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo*, En la ley 20/05/2015, p. 11: “4. Existen alternativas concretas que permiten modificar el régimen legal actual, otorgando al consumidor una posición jurídica diferenciada del deudor cambiario “común” en materia de defensas oponibles, como lo proponen desde hace décadas diferentes experiencias en el Derecho Comparado (84). Pero no debe obviarse que el principal desafío para una tutela eficaz lo plantean las normas procesales que limitan (de manera más amplia que la regla sustancial de inoponibilidad de excepciones) las defensas oponibles en el juicio ejecutivo (Secciones 3 y 10).”

<sup>43</sup> FALCO, Aldo Guillermo; *et.al.*, *El juicio ejecutivo. Las defensas causales y la Ley del Consumidor*, En LL del 15/02/2010, P. 4-6, citado por Muler, Germán, *El pagaré de consumo: a propósito de otro importante plenario*, En RDCO 285, 11/08/2017, p. 1: “así como la instrumentación del documento pagaré genera una relación jurídica de naturaleza especial (la cambiaria), en el caso de

sumo en la cual se vulneraron los derechos del consumidor no debería ser apto para adelantar ninguna ejecución coactiva.

- El consumidor como obligado directo debería estar facultado para poder oponer al operador de crédito y a cualquier tenedor del título, las excepciones que correspondan con base en la relación de consumo.
- Reconocer los conflictos de competencia que se pueden generar en el evento del consumidor como parte demandada y la aplicación de un foro concurrente de competencia entre las disposiciones del C.G.P. y el estatuto del consumidor.

Por último, Esperamos que estas palabras sean el inicio de tal vez un camino fatigoso<sup>44</sup> que le espera al pagaré de consumo dentro de la no muy afortunada reglamentación del crédito al consumo con la que cuenta Colombia actualmente.

---

la existencia de una relación de consumo, se trata de una particular obligación cambiaria: una ‘relación cambiaria de consumo’

<sup>44</sup> ALPA, “Il danno biologico. percorso d’una idea”, Padova, Cedam, 1987, en SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, 5ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 247: “Ello se deberá sólo al hecho, diría natural, que las ideas nuevas, en la ciencia jurídica, tienen un camino fatigoso rodeado de cautelas y dudas”.

